ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

MARÍA DE LOURDES ORTIZ QUIÑONES, ET ALS Apelantes V. WAL-MART OF PUERTO RICO, INC., ET ALS Apelados	KLAN201501270	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Sobre: Daños y perjuicios Caso Número: D DP2013-1057

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

El 17 de agosto de 2015, la parte apelante, señora María de Lourdes Ortiz, su esposo Jorge Luis Padilla Rivera y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, instó el presente recurso de apelación y solicita que revoquemos la *Sentencia Sumaria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 6 de julio de 2015 y notificada el 15 de julio de 2015.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I

La parte apelante cuestiona una *Sentencia Sumaria* que desestimó la causa de acción de daños y perjuicios presentada por ésta contra Wal-Mart of Puerto Rico, Inc. La determinación se archivó en autos y se notificó el 15 de julio de 2015.

El 17 de agosto de 2015, la parte apelante presentó ante la Secretaría de este Tribunal el recurso que nos ocupa. En el apéndice del recurso de apelación no aparece copia del sobre con el matasellos del correo federal que evidencie la fecha del envío de la

determinación apelada. La parte apelante tampoco alegó que la decisión fuera enviada por correo en una fecha posterior a la fecha de su archivo en autos y notificación. A tenor con ello, estamos en posición de disponer de la presente causa.

II

Es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom,* 190 D.P.R. 652, 660 (2014); S.*L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882-883 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, 882; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio. Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, supra, pág. 660; S.*L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág.883*; García v. Hormigonera Mayagüezana,* 172 D.P.R. 1, 7 (2007).

En este sentido, nuestro ordenamiento establece que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Juliá, et als v. Epifanio Vidal*, 153 D.P.R. 357, 366-367 (2001).

En virtud del Artículo 4.006, inciso (a) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 21-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y (a), el Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender, mediante recurso de apelación, de

toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Los recursos de apelación ante este Foro para revisar sentencias finales deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2 (a).

En armonía a lo anterior, la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 13, provee igual término para la formalización de un recurso de apelación, disponiéndose que el mismo es de carácter jurisdiccional.

III

La *Sentencia Sumaria* apelada se archivó en autos y se notificó el 15 de julio de 2015. De acuerdo al marco jurídico antes expuesto, a partir de ese momento, la parte apelante disponía de un término jurisdiccional de 30 días para presentar un recurso de apelación. Dicho término venció el 14 de agosto de 2015.

La parte apelante presentó el recurso ante nos el 17 de agosto de 2015. No presentó evidencia de que la notificación fuera depositada en el correo en una fecha posterior al archivo en autos de la decisión. Por consiguiente, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el presente recurso de apelación.

IV

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por presentarse fuera del término dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones